Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre una solicitud allegada vía correo electrónico por la señora TATIANA PAOLA BUEVAS ESQUIVEL y la solicitud de terminación por pago presentada por la apoderada del ejecutado.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el despacho que la señora TATIANA PAOLA BUEVAS ESQUIVEL quien se identifica con número de cedula 23.178.703 no es parte dentro del presente proceso, pero arguye ser la esposa del ejecutado y que producto de su matrimonio tienen dos (2) hijos JAIME LUIS BRIEVA BUELVAS de 13 años de edad y OSCAR LUIS BRIEVA BUELVAS de 18 meses de nacido, agregando que depende económicamente del ejecutado.

Indicado lo anterior para el despacho no son de recibo sus pretensiones, toda vez que no goza del derecho de representación del ejecutado, quien, por otro lado, viene representado por su abogada la doctora MARIA ISABEL PÉREZ MAJARRÉS y que se corrobora viene ejerciendo la defensa del ejecutado.

No obstante, lo anterior se deja claridad a la solicitante que en esta etapa procesal no es dable para el despacho disponer de los dineros consignados a órdenes de este proceso en virtud de la medida cautelar que se encuentra vigente, por lo que se reitera se despacharán desfavorablemente sus solicitudes de devolución de dineros y de que sean consignados en su cuenta personal.

Por otro lado, se observa memorial presentado por la apoderada del ejecutado donde solicita la terminación del proceso por pago, frente a la cual no se accederá, toda vez que si bien se encuentra pagada la liquidación del crédito y costas aprobada mediante auto de primero (1) de junio del cursante, en esa providencia se encuentran liquidadas las mesadas de alimentos adeudadas hasta mayo del presente año, estando el mandamiento de pago librado inclusive por las que se causaren dentro del presente proceso.

Puesto de presente lo anterior, a la fecha se han causado más mesadas de alimentos y la parte ejecutada no ha probado siquiera sumariamente que las ha pagado y tampoco ha presentado actualización de la liquidación del crédito con las mesadas causadas como lo indica el artículo 461 del CGP.

Aunado a lo precedente, establece el art. 129 del CIA, que el embargo se levantará, no solo si el obligado paga las cuotas atrasadas, sino que, además, el ejecutado para que se levante el embargo, debe prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, lo que no ha ocurrido en este caso.

Sin más consideraciones este despacho,

DISPONE

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la señora TATIANA PAOLA BUEVAS ESQUIVEL, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la parte ejecutada, de conformidad con las motivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a297abd25a892209bdbb7b3790ccbd2d259502ce44a4fd637ec92917bbe165b**

Documento generado en 13/07/2023 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica